

Franqueo Concertado

# BOLETIN OFICIAL

## de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales... POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; los y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos debiendo los interesados solicitar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

### Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio

1881

ORDEN de 17 de octubre de 1946 por la que se regula la campaña aceitera de 1946-47.

Ilmos. Sres. Subsistiendo la necesidad de mantener para la campaña 1946-47 la intervención del aceite de oliva, se hace preciso dictar las normas que han de regular dicha intervención.

En su virtud los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, conjuntamente disponen:

1.º La campaña aceitera comenzará el mismo día de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y terminará el día 30 de septiembre de 1947.

2.º Por las Jefaturas Agronómicas Provinciales, como órganos delegados de la Dirección General de Agricultura, antes de finalizar el corriente mes, se formularán programas o planes mínimos de labores para el cultivo del olivar, cuya realización será exigida con todo rigor, de acuerdo con la Ley de 5 de noviembre de 1940 y Decreto de 27 de septiembre de 1946.

3.º Quedan intervenidos por Comisaría General de Abastecimientos y Transportes todos los aceites de oliva, de orujo y de hueso de aceituna, así como los orujos grasos y los turbios, borras y aceitones, a fin de que por dicho Organismo se regule su distribución.

4.º La Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, previos los informes que estime necesarios, determinará las fechas en que deben terminarse las campañas de molturación de aceituna y de extracción de aceite de orujo.

5.º La Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura queda facultada para ordenar el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas que la misma señala.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo informe de las Jefaturas Agronómicas Provinciales, podrá decretar la clausura de las almazaras cuyo funcionamiento no considere necesario, según el Plan de campaña que elabore.

6.º Para la fijación del precio de aceituna en almazara en cada término municipal olivarero se constituirá una Junta integrada por el Alcalde de la localidad como Presidente; un representante de los vendederos y otra de los compradores de aceituna, designados ambos por el Delegado provincial del Sindicato Vertical del Olivo, y un olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna.

acuerdo por los dos Vocales anteriores. Actuará de Secretario, al sólo efecto de levantar custodiar las actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

En aquellos términos municipales olivareros donde estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales, la Junta a que se refiere el párrafo anterior se constituirá en el seno de la Hermandad, actuando como Presidente el Jefe de la misma y como Secretario el que lo sea de dicho Organismo, designándose los Vocales en la forma que queda indicada anteriormente.

El funcionamiento de estas Juntas de precios de Aceitunas de almazaras será reglamentado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura.

7.º Los precios de venta de las distintas clases de aceite por los productores serán los siguientes:

a) Aceites finos, los que tengan acidez inferior a un grado, y las características peculiares de olor, color y sabor. Su precio será de cuatrocientas ochenta y cinco pesetas los cien kilogramos.

Para que un aceite sea considerado como fino legalmente será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica, en el cual se hará constar la cantidad de kilogramos que constituirá la partida.

b) Aceites corrientes.— Los de acidez inferior a cinco grados tendrán un precio de cuatrocientas sesenta pesetas los cien kilogramos.

Los aceites de acidez superior a cinco grados sufrirán una disminución sobre el precio anterior de dos pesetas con cincuenta céntimos por quintal métrico y grado que exceda de los cinco.

8.º Por sus características peculiares los aceites de oliva que se produzcan en las provincias de Alava, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Murcia, Navarra, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza recibirán, sobre el precio correspondiente, según su acidez y calidad, una prima de cuarenta pesetas por cien kilogramos.

9.º Los aceites que se darán al consumo no tendrán acidez superior a tres grados; serán lampantes y el conjunto de humedad e impureza no excederá del 1 por 100.

Los aceites finos no saldrán al consumo sin orden expresa de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

10. El precio de venta por los almacenistas de origen puesta la mercancía sobre vagón origen o sobre muelle, con envases propios, será de quinientos dieciséis pesetas con cincuenta céntimos, los cien kilogramos de aceite fi-

no, y de cuatrocientas noventa y una peseta con noventa céntimos los cien kilogramos de aceite corriente, en las condiciones del punto 9.º

Para los aceites que se produzcan en las Provincias citadas en el punto 8.º, el precio de venta de los almacenistas será de quinientos sesenta y una pesetas con cincuenta céntimos, los cien kilogramos de aceite fino y de quinientos treinta y seis pesetas con cincuenta céntimos, los cien kilogramos de aceite corriente.

11. Los precios de aceite para consumo en cada Provincia serán fijados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previa propuesta de la correspondiente Junta Provincial de Precios.

12. Se considerará como tipo normal el de orujo grasos de aceituna el que contenga nueve por ciento de grasas. El precio de este orujo será de doscientas pesetas la tonelada, puesto por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagones o en fábrica extractora, el precio del orujo en la almazara será reducido en los gastos que esto origine.

13. En los orujos cuyo porcentaje de grasas sea diferente del señalado en el punto anterior para el orujo tipo, se aumentará o disminuirá el precio de éste en veintisiete pesetas treinta céntimos por tonelada y uno por ciento en más o en menos, respecto a la riqueza tipo.

14. Las Jefaturas Agronómicas Provinciales por Zona dentro de su Provincia y en cada Zona, según los diferentes tipos de fábricas, fijarán los precios normales de los orujos grasos que hayan de obtenerse a fin de que sirvan de base para los cálculos que se efectúen para llegar a la determinación del precio de el quintal métrico de aceituna cuando se ven la una partida de orujo si el comprador y el vendedor no llegan a un acuerdo sobre la riqueza grasa del producto deberán tomar, con todas las formalidades legales, una muestra del mismo, para que una vez analizada dicha muestra en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, pueda esta fijar el precio justo a que debe ser pagada la tonelada del indicado orujo.

15. Las aceitunas y los orujos grasos deberán circular acompañados de «códigos» expedidos por el Alcalde de la localidad de origen. En dichos «códigos» se expresará la almazara o fábrica de extracción de aceite de orujo a que vaya destinado el fruto o el orujo, de acuerdo con la declaración previa de su productor, salvo que el transporte

se realice por ferrocarril o que las aceitunas o los orujos pasen de una provincia a otra, en cuyos casos será necesario la guía única de circulación.

16. Los aceites, tanto de oliva como de orujo, turbios y borras, no podrán circular sin guía expedida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo octavo de la Ley de 24 de junio de 1941.

Las guías de circulación no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota de peso de la cantidad transportada, detallada por unidades de envases, los cuales irán numerados y reñados.

17. Los impuestos locales o provinciales legalmente establecidos sobre aceites de oliva o de orujo y sobre orujos grasos no pueden ser incrementados a los precios de tasa, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo, podrán cargarse al precio de venta al público, según lo establecido en el punto 11.

18. Se establece un canon de un céntimo de peseta por kilogramo de aceite de oliva o de orujo que se produzca, que será hecho efectivo por los compradores de aceite por cuenta de los vendedores al recoger las guías para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

El importe de dicho canon será destinado a cubrir los gastos que el cumplimiento de las misiones, que como consecuencia de esta Orden se originan a las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en el Sindicato Vertical del Olivo, así como satisfacer las gratificaciones que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes fije a los Secretarios de Ayuntamiento por los trabajos que les encomiende.

Del cobro y administración de dicho canon queda encargado la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

19. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, y de acuerdo con la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, concederá reserva de aceite a los productores y obreros de explotaciones olivareras, así como a los almazareros y a sus obreros.

20. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, en las materias de sus respectivas competencias, se dictarán las

normas para desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1946  
 REIN SUANZES  
 Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

## Administración de Justicia

### EDICTO

1653

Don Mariano Cuartero, Cuartero, Recaudador ejecutivo del Ayuntamiento de la ciudad de Calahorra.

Hago Saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos a este Excmo. Ayuntamiento y concepto Repartimiento de Utilidades, años de 1940 al 1945, han sido señalados como desconocidos los que se expresan a continuación:

Santos Arpón Pastor  
 Ramón Bueno Ruiz  
 Saturnino Bueno Gómez  
 María Echevarría Falcón  
 Dámaso Falcón Torres  
 Feliciano Falcón Jiménez  
 María Falcón Jiménez  
 María Falcón Moreno  
 Esteban González Jiménez  
 José González Cuevas  
 Deogracias Gutiérrez Ruiz  
 Felipe Gutiérrez Moreno  
 Gregorio Gutiérrez Falón  
 Lucio Gutiérrez Marín  
 María Gutiérrez Gutiérrez  
 Martín Gutiérrez Fernández  
 Pilar Gutiérrez Lasheras  
 Nicolás Herreros Martínez  
 Ricardo Ibañez Galán  
 Bernardino Jiménez Ruiz  
 Felipe Jiménez Abad  
 Miguel Jiménez Gil  
 Remedios Jiménez Abad  
 Victoriano Jiménez Martínez  
 Domingo Marcilla Crespo  
 Fernando Marcilla Falcón  
 Ignacia Martínez Ruiz  
 Juan Cruz Martínez Miranda  
 Vicente Martínez Nieva  
 Leandro Mazo Jiménez  
 Francisco Miguel Lería  
 Julia Montiel Moreno  
 Miguel Montiel Moreno  
 Gregorio Moreno Pastor  
 José Moreno Pastor  
 Manuel Moreno Ramírez  
 Asunción Pastor Rubio  
 Inocenta Pastor Rubio  
 Juan Pérez Alfaro  
 Lino Ramírez Marín  
 Agustín Rubio Sáenz  
 Fidel Rubio Roldán  
 José Rubio Bretón  
 Claudio Ruiz Ruiz  
 Francisco Ruiz Fernández  
 Gerardo Ruiz Falcón  
 Manuel Ruiz Martínez  
 María Ruiz Pérez  
 Domingo Sota Sota  
 Antonia Aldea Marcilla  
 Guadalupe Alfaro Moreno  
 Antonio Antoñanzas García  
 Carmen Antoñanzas Lorente  
 Emilia Antoñanzas Alvarez  
 Felisa Antoñanzas Alvarez  
 Isabel Antoñanzas Alvarez  
 Julio Antoñanzas Alvarez  
 Rufina Antoñanzas Arenzana  
 Juan Arenzana López  
 Roberto Arenzana Alonso  
 Lucía Arizmendi García  
 Serafín Arnedo González  
 Crescencio Azcona Díaz

Carmen Barco García  
 Félix Barco García  
 Julia Barco Gurrea  
 Víctor Barco Lorente  
 Fortunato Calvo Martínez  
 Gregorio Caro Hernández  
 Pedro Cáteda Antoñanzas  
 Francisco Cilleros Murillas  
 Francisco Díaz Urbiola  
 Claudia Escalona Antoñanzas  
 Baldomero Escorza Catalán  
 Francisca Fernández Adán  
 Santos Fontecha Cornago  
 Andrés Fuertes Mazo  
 Eustasia Gil Fernández  
 Rosa Gil Sarasa  
 Vicente Gil Díaz  
 Vicenta Gómez Sada  
 Victoriano Gómez Lorente  
 Ascensión González Medel  
 Paulina Herce Gómez  
 Eduvigis Herreros López  
 Juan Cruz Herreros Amatriain  
 Félix Jiménez Jiménez  
 Marino Jimeno Herreros  
 Marcelina León Pérez  
 María Lestau Marcilla  
 José Lorente López  
 M.ª Cruz Lorente Resa  
 Luisa Losantos Herce  
 Felipe Luzuriaga López  
 Félix Madorrán Losantos  
 Angeles Marcilla Sáenz  
 Martín Martínez de Pinillos  
 Nemesio Martínez Marín  
 Pilar Martínez Martínez  
 Zoilo Medrano Pérez  
 Francisco Mejías Guzman  
 Mateo Miguel Calvo  
 Dionisio Moreno Arpón  
 Pascual Navarro San Juan  
 Antonio Olloqui Calvo  
 Eduardo y Pelayo Redal Pérez  
 Clara y Teresa Remón M. Baroja  
 Antonia Ruiz Aguirre  
 Julia Ruiz Arenzana  
 Manuel San Emeterio Pastor  
 E.ilda Sáenz Segura  
 Luisa Sáenz Lestau  
 María Sáenz de Tejada  
 Serapio Sáenz Ibañez  
 Luis Santos Cordon  
 Felipe Solano González  
 Santiago Solano Hernández  
 Saturnino Suescun Azcona  
 Juan Bautista Tejada S del Prado  
 Julia Tejada S. del Prado  
 M.ª Leonor Tejada Almarza  
 M.ª Luisa Tejada Almarza  
 Luis Ugarte Ugarte  
 Segundo Usúa Arriazu  
 Manuel Urzanqui Cerdán

Y con el fin de que pudan comparecer en el expediente ejecutivo que se les instruye, o señalar domicilio o representante, se inserta el presente edicto en este BOLETIN, advirtiéndoles que si dejan transcurrir 8 días a contar de esta inserción sin haberlo verificado, se les tendrá como desconocidos a todos los efectos, sin otro requerimiento, según dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.

Calahorra, treinta de septiembre de 1946

El Recaudador,

### EDICTO

1649

D. Mariano Cuartero, Recaudador Axiliár de Contribuciones de la zona de Alfaro, a la que corresponde el pueblo de Aldeanueva de Ebro.

Hago Saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica, año 1945, contra varios deudores, han sido señalados como desconocidos los que a continuación se expresan.

Miguel Alfaro Jiménez  
 Antonia Calleja Pascual  
 Bonifacio Falcón Urbibia  
 Carlos Gutiérrez Falcón  
 Basilio Miranda Mangado  
 Cándido Miranda Rubio  
 Manuel Moreno Moite

Bonifacio Rubio Falcón  
 Francisco Ruiz Falcón  
 Francisco Ruiz Fernández  
 Joaquín Ruiz Ibañez  
 Norberto López Ofiate  
 Modesto Llorente M.

Y a fin de que puedan comparecer en el expediente ejecutivo que se les instruye, o señalar domicilio o representante, se inserta el presente edicto, advirtiéndoles que si dejaren transcurrir ocho días sin haberlo verificado, se les tendrá como desconocidos a todos los efectos, sin otro requerimiento, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente.

Alfaro, 7 septiembre de 1946.

El Recaudador,

## Anuncios Oficiales

### EDICTO

118

Aprobado por el M. I. Ayuntamiento el presupuesto Municipal ordinario para el año mil novecientos cuarenta y siete, queda expuesto al público por término de quince días hábiles, en la Intervención Municipal, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten, de acuerdo con el artículo 227 del Régimen Local de las Haciendas Locales.

Alfaro 9 de diciembre de 1946.

El Alcalde,

### ANUNCIO

2079

Formados por este Ayuntamiento los Repartos de Rústica, Pecuaria y Urbana para el año próximo quedan expuestos en esta Secretaría a efectos de examen y reclamación durante el plazo reglamentario de cada uno.

Entrena, 4 diciembre de 1946.

El Alcalde,

### EDICTO

2078

Acordado por este Ayuntamiento un suplemento de crédito para dotar consignaciones deficientes del presupuesto municipal ordinario del año en curso, queda expuesto al público el expediente por plazo de 15 días, a efectos de su examen y reclamaciones, según previene el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924 y 236 del Decreto de 25 de enero de 1945.

Ausejo 3 de diciembre de 1946.

El Alcalde.

### EDICTO

2127

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta Provincia, por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto municipal, aprobado por Real D. de 8 de Marzo de 1924.

Briones 9 de diciembre de 1946

El Alcalde-Presidente,

### EDICTO

2140

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del Presupuesto para 1947, queda expuesto al público en Secretaría del Ayunta-

miento por el plazo de 15 días, a fin de que pueda ser examinado libremente por cuantas personas lo encuentren conveniente y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Abalos 10 de diciembre de 1946

El Alcalde,

### EDICTO

2133

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real D. de 23 de Agosto de 1924, y demás disposiciones posteriores vigentes.

San Torcuato, 8 de diciembre de 1946

El Alcalde,

### EDICTO

2071

En cumplimiento a lo que dispone el art. 11 del Reglamento de Hacienda Municipal, se expone al público por 15 días, para su examen y efectos de reclamaciones, por los que lo juzguen conveniente el expediente de habilitación y suplemento de crédito para atender a varios pagos del presupuesto municipal ordinario vigente.

Rincón de Soto 2 de diciembre de 1946.

El Alcalde,

### EDICTO

2104

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta Provincia, por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de Marzo de 1924.

Pedroso, a 5 de diciembre de 1946

El Alcalde—Presidente,

### EDICTO

2113

Terminados los trabajos de Rectificación y Depuración del Amillaramiento en este término Municipal, llevados a cabo por la Junta Pericial, y también confeccionados los Repartos de Contribución territorial por Rústica y Pecuaria y las de Urbana, quedan expuestos al público por espacio de 10 días a efectos de reclamaciones por cuantos contribuyentes se crean perjudicados.

Cañas 5 de diciembre de 1946.

El Alcalde,

### EDICTO

2092

Instruido por este Ayuntamiento expediente de Suplemento de crédito, al objeto de reforzar varias partidas del Presupuesto Municipal ordinario que carecían de suficiente consignación, queda expuesto al público por plazo de quince días al objeto de su examen y reclamaciones.

Ledesma dos de diciembre de 1946.

El Alcalde